

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 545

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER MONTOYA FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CERRITO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00145-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto Interlocutorio No. 439 del diecisiete (17) de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control al advertir que la misma no reunía los requisitos exigidos.

Ahora bien, una vez subsanada la falencia advertida, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, al cumplir con los requisitos exigidos mediante los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAVIER MONTOYA FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.742.198, en contra del **MUNICIPIO DE CERRITO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE CERRITO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO MUÑOZ OROBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.987.408 y T.P. No. 10.452 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 5 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u>
 ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 546

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 392 del cinco (05) de junio de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **GLORIA ELSA QUINTERO NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.236.674, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

SMD

¹ Folio 39.

² Folio 42.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 547

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLENY GONZALEZ CARVAJAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00163-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 464 del tres (03) de julio de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno².

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARLENY GONZALEZ BELALCAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.316, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

SMD

¹ Folio 14.

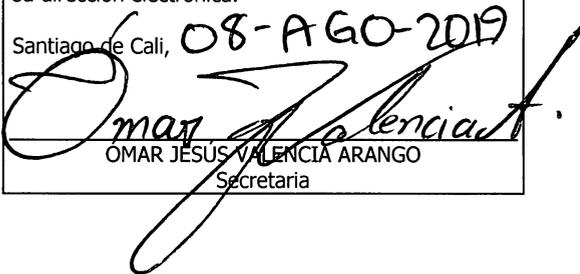
² Folio 16.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron
su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 548

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMERITA CUERO Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00133-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 386 del 05 de junio de 2019, la demanda fue inadmitida a fin de que el extremo activo subsanara la falencia indicada en dicha providencia¹.

Dentro del término², la parte demandante allegó escrito de subsanación.

No obstante, se advierte que pese a que el Juzgado solicitó al extremo activo indicar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputaban al **Municipio de Santiago de Cali**, el apoderado judicial de las demandantes nada dijo al respecto y sólo se limitó a precisar tales fundamentos respecto de **Metro Cali S.A.**, por lo que sería del caso proceder con el rechazo de la demanda.

A pesar de lo expuesto, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá con la admisión del medio de control objeto de estudio y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A., advirtiendo que lo atinente al **Municipio de Santiago de Cali** quedará sujeto a lo que se pruebe en el curso del proceso; así mismo, se insta al

¹ Folio 22.

² Ver constancia secretarial visible a folio 28.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00133-00

mandatario judicial que en próximas demandas subsane en debida forma los yerros señalados por el Despacho de manera clara y precisa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por **EMERITA CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.938.128 y **LINA MARCELA BLANCO CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.946.045, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **METRO CALI S.A.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **METRO CALI S.A.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00133-00

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.431.536 y Tarjeta Profesional No. 102.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

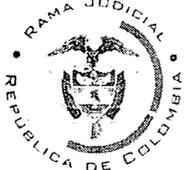
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

³ Folios 5-6.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 549

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00098-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 307 del 21 de mayo de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Folios 120-140.

² Ver constancia secretarial visible a folio 141.

³ Folio 117.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00098-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ANA CECILIA VELASQUEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.966.132, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada por el demandante el 27 de junio de 2013, bajo radicado No. 100088732013. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00098-00

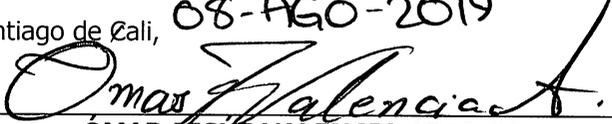
la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LEONARDO FABIO RIZZO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.479 y T.P. No. 104.422 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

⁴ Folios 138-139.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 550

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA AGREDO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00049-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral octavo del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Por auto interlocutorio No. 249 del 29 de abril de 2019, se dispuso la inadmisión de la presente demanda², con el fin de que la parte actora subsanara los yerros de los que adolecía el escrito inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la representante judicial de la demandante presentó escrito, a través del cual se pronunció frente a lo advertido por el Despacho³.

En tal virtud, se procedió a analizar los argumentos expuestos por el extremo activo, observando que los mismos se encuentran debidamente justificados, en cuanto a la integración de los actos administrativos acusados.

¹ Folios 45-48.

² Folios 42.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 49.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

Ahora bien, en lo que respecta al requisito de la conciliación prejudicial, es del caso señalar que el Despacho dará trámite a la demanda, pese a no haberse agotado dicho trámite, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establecía la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, con la salvedad de aquellos procesos en los que se solicitara el decreto y práctica de una medida cautelar, dado que se podía acudir de manera directa, es decir, sin la obligatoriedad de dicha exigencia.

Con posterioridad, el inciso quinto de la norma precedente fue derogado, a través del inciso segundo del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, quedando como obligatorio agotar el mencionado requisito de procedibilidad, aun cuando se solicitaran medidas cautelares.

No obstante lo anterior y como quiera que dicho precepto normativo fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso, resulta necesario citar la normatividad que actualmente regula la materia.

Así las cosas, se tiene que el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, dispuso lo siguiente:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

A su vez, el artículo 613 ibídem, determinó que dicho requisito no sería obligatorio en los procesos ejecutivos o en los demás procesos en los que el extremo activo solicitara el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demandara fuera una entidad pública.

Lo anterior, también encuentra sustento en el análisis efectuado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia adiada el pasado 17 de mayo de 2017, dentro del proceso con radicado interno No. 58018, siendo Conejero Ponente el doctor Hernán Andrade Rincón, donde concluyó que en aquellos asuntos que contienen un contenido patrimonial y se hayan solicitado medidas cautelares, no resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia y en atención a que la suspensión provisional de la Resolución No. 2017002111 CGP/IVC del 16 de noviembre de 2017, generaría consecuencias económicas inmediatas, pues implicaría la cesación temporal de la multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalente a la suma de siete millones trescientos setenta y siete mil ciento setenta pesos m/cte (\$7.377.170,00), es claro que no es procedente exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por cuanto la medida provisional es de carácter patrimonial.

Merced a lo indicado, se procederá con la admisión de la demanda, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** de los actos demandados, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LINA MARCELA AGREDO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.028.786 de Cali (V), contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de Resolución No. 2017002111 CGPIVC del 16 de noviembre de 2017. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.416.967 y T.P. No. 132.022 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

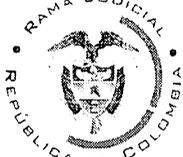
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08 AGO - 2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

⁴ Folios 46-47.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 551

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA AGREDO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00049-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante dentro del acápite denominado "**solicitud de suspensión provisional del efectos del acto administrativo**"¹ contenido el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 2017002111 CGP/IVC del 16 de noviembre de 2017, expedida por la **Nación-Ministerio de Trabajo-Dirección Territorial del Valle del Cauca**.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que "*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*".

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la **Nación-Ministerio de Trabajo**.

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, por el

¹ Folios 36-37.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

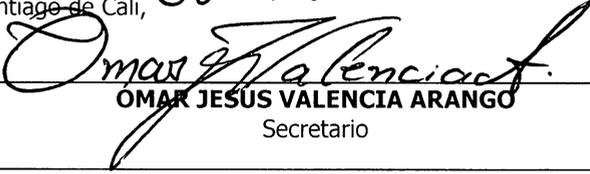
SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARIELA JARAMILLO VELASCO Y OTROS
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00161-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral sexto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral sexto del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 420 del 17 de junio de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por **LUIS EDUARDO MORALES JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.415, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANGHELO MORALES GARZON** y **DYLAN EDUARDO MORALES GARZON**; **YAMILETH MORALES JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.776.359, quien actúa en nombre propio; **MARIELA JARAMILLO VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.150.031, quien actúa en nombre propio y **ROLANDO ALEXIS MARTINEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.516, quien actúa en nombre propio, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Folios 38-41.

² Ver constancia secretarial visible a folio 42.

³ Folio 36.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00161-00

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que estén en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada, Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **ANA YENSY SALGADO BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.756.340 de Sevilla (V) y Tarjeta Profesional No. 168.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

08-AGO-2019

Omar Valencia Arango

OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

⁴ Folios 15-20.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 553

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00068-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 393 del cinco (05) de junio de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió presentar escrito alguno dentro del término señalado².

Ahora bien, el día veintisiete (27) de junio de la presente anualidad, la parte demandante radicó excusa por haber presentado la subsanación de la demanda de manera extemporánea, no obstante, al analizar lo manifestado advierte el Despacho que no se allegó prueba sumaria alguna que soportara su dicho.

Por tanto, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **KEMBERLIN DAHANA MUÑOZ BORRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.683.906, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

¹ Folio 37.

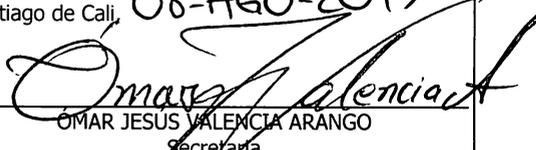
² Folio 49.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretaría</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

ACCIÓN	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	CONSORCIO PYP CALI
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00137-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral quinto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral cuarto del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 422 del 17 de junio de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el **CONSORCIO P Y P CALI**, integrado por **PERFORACIONES E INGENIERIA S.A.S.** y **PROFESIONALES ASOCIADOS LTDA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Folios 561-565.

² Ver constancia secretarial visible a folio 569.

³ Folio 558.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00137-00

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE "DAGMA"** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del contrato de obra No. 4133.0.26.1.866-2015 suscrito con el consorcio demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ENRIQUE BALLESTEROS LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.020.930 y T.P. No. 187.461 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folios 24-25.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGOSTO-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GALIDEZ & ROA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00155-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 423 del 17 de junio del 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Folios 59-66.

² Ver constancia secretarial visible a folio 67.

³ Folios 57-58.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00155-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **GALIDEZ & ROA S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 4133.010.21.485 del 19 de junio de 2018 y 4133.010.21.913 del 21 de septiembre de la misma anualidad, expedidas por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE** de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00155-00

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ANTONIO LANDAZURY TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.025 y T.P. No. 165.813 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

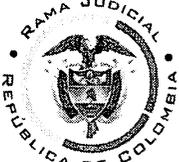
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

⁴ Folios 62-63.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 556

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALVARO ARBOLEDA PINEDA y ANA LUISA AGRONO LUCUMÍ
DEMANDADO	FONDO DE ADAPTACION Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00091-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto Interlocutorio No. 391 del cinco (05) de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control al advertir que la misma no reunía los requisitos exigidos.

Ahora bien, una vez subsanada la falencia advertida, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, al cumplir con los requisitos exigidos mediante los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALVARO ARBOLEDA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.658 y **ANA LUISA AGRONO LUCUMÍ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.831.306, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE, EMCALI E.I.C.E., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GONIERNO - SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIA Y DESASTRES y SECRETARIA DE VIVIENDA**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No.

3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE, EMCALI E.I.C.E., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GONIERNO - SECRETARIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIA Y DESASTRES Y SECRETARIA DE VIVIENDA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

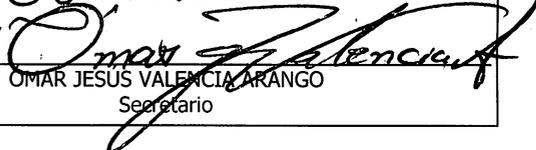
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CARLOS VALOY RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.455.145 y T.P. No. 277.956 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 22 a 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u>
 OMAR JESUS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 557

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MAYERLI PINILLO ROSALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00089-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a rechazar la demanda presentada, teniendo en cuenta que las falencias advertidas en el auto inadmisorio no fueron subsanadas en debida forma.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 377 del cinco (05) de junio de 2019, se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante arribó de manera oportuna subsanación de la demanda, no obstante, al analizar el contenido del escrito advierte este Estrado Judicial que dicha parte omitió determinar el acto administrativo a demandar, consignar lo que pretende junto con el concepto de violación y en la estimación razonada de la cuantía no indicó los criterios numéricos y temporales para determinar que la misma asciende a ciento noventa millones de pesos (\$190.000.000).

Merced a lo expuesto, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante no subsanó en debida forma los yerros expuestos por el Despacho, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169-2 C.P.A.C.A., ordenando para tal fin, la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

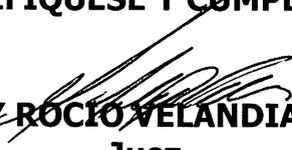
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MAYERLIN PINILLO ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.650, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Folio 21.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO CHILITO GUALTERO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-0083-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la presente subsanación de demanda, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez es analizada la subsanación arribada al plenario, se advierte que el presente asunto no es competencia de los Juzgados Administrativos, por las razones que se pasan a exponer:

De conformidad con el artículo 155, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$ **828.116**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede exceder de \$ **33.124.640**.

En atención a ello, es del caso señalar que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del mayor señor **Francisco Chilito Gualtero**, razón por la que el extremo activo estimó la cuantía en ciento cuarenta y cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$144.389.895)¹, suma que resulta del cálculo realizado con ocasión a

¹ Folio 110.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00083-00

lo dejado de percibir durante las anualidades 2017 a 2019 por concepto de la asignación de retiro; prestación a la que aduce tener derecho.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **FRANCISCO CHILITO GUALTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.417, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EUCARIS ESCOBAR RODRIGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00093-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 317 del 22 de mayo de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **EUCARIS ESCOBAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.151.773, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Folios 59-78.

² Ver constancia secretarial visible a folio 79.

³ Folio 56.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00093-00

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE PALMIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de las Resoluciones No. 1151.13.3-3156 del 26 de junio de 2018 y 5576 del 17 de octubre de la misma anualidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN EDUARD MONTERO MANSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.944 y T.P. No. 305.047 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folio 77.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00093-00

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGOSTO-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EISENHOWER ANTIA VIVAS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00113-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial, fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 371 del 05 de junio de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EISENHOWER ANTIA VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.249.071, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de

¹ Folios 43-47.

² Ver constancia secretarial visible a folio 48.

³ Folios 40-41.

2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio No. 01.210.30-66.10-430720 del 14 de septiembre del 2018, expedido por la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folio 24.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 562

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIMAS HERNANDEZ GAITAN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00084-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 6 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto Interlocutorio No. 389 del cinco (05) de junio de 2019, se inadmitió el presente medio de control al advertir que la misma no reunía los requisitos exigidos.

Ahora bien, una vez subsanada la falencia advertida, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, al cumplir con los requisitos exigidos mediante los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA NELLY GAITAN DE HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.468.784 y **DIMAS HERNANDEZ GAITAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.787 actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **DAYANA HERNANDEZ SILVA, DYLAN HERNANDEZ SILVA y DIDIER DANIEL HERNANDEZ SILVA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos*,

Aranceles, Emolumentos", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

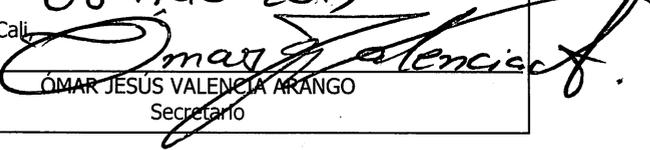
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y T.P. No. 86.686 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 12 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u>
 ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RICARDO BAÑOL RIVERA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00005-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Ricardo Bañol Rivera** al profesional del derecho doctor **Álvaro Rueda Celis**, confiere los siguientes mandos: *"(...) además de lo previsto en el artículo 77º del CGP, está facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir los dineros adeudados, transigir, sustituir, **desistir**, tutelar, renunciar, reformar, conciliar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. (...)"².*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

¹ Folios 77-78.

² Folio 1.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por auto interlocutorio No. 433 del 17 de junio de 2019³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a dicha condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que el desistimiento presentado por la parte actora, se realizó con el fin de "*preservar los principios de economía procesal y de no generar un desgaste innecesario a la justicia*", dada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, posterior a la presentación del medio de control de la referencia (17 de enero de 2019), en la que se señalaron las únicas partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00005-00, en donde aparece como demandante el señor **RICARDO BAÑOL RIVERA** y como demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

³ Folio 79.

⁴ Folio 81.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ROBINSON RAMIREZ CABRERA
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00226-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por el señor **Robinson Ramírez Cabrera** al profesional del derecho doctor **Álvaro Rueda Celis**, confiere los siguientes mandos: "(...) además de lo previsto en el artículo 77º del CGP, está facultado para demandar, allegar pruebas, interponer recursos, recibir los dineros adeudados, transigir, sustituir, **desistir**, tutelar, renunciar, reformar, conciliar y reasumir las actuaciones que sean necesarias para asumir la defensa de mis intereses suscitados dentro del proceso. (...) "².

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en

¹ Folios 79-80.

² Folio 1.

el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; sumado a que por auto interlocutorio No. 438 del 17 de junio de 2019³, se corrió traslado de la solicitud objeto de estudio al extremo pasivo, quien no presentó oposición⁴, no hay lugar a dicha condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que el desistimiento presentado por la parte actora, se realizó con el fin de "*preservar los principios de economía procesal y de no generar un desgaste innecesario a la justicia*", dada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, posterior a la presentación del medio de control de la referencia (17 de septiembre de 2018), en la que se señalaron las únicas partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "*condena en costas*", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2018-00226-00, en donde aparece como demandante el señor **ROBINSON RAMIREZ CABRERA** y como demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

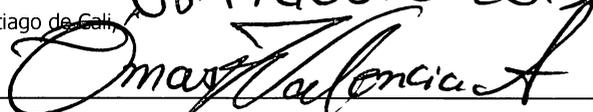
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali

08-AUGUSTO-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

³ Folio 81.

⁴ Folio 84.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00154-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 429 del 17 de junio de 2019³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ALEX FERNEY HINCAPIE NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.963.759, contra

¹ Folios 32-60.

² Ver constancia secretarial visible a folio 61.

³ Folio 30.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00154-00

la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-MIGRACIÓN COLOMBIA.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-MIGRACIÓN COLOMBIA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a litisconsorte necesaria y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-MIGRACIÓN COLOMBIA** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 3384 del 28 de diciembre de 2018, por la Secretaría General de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDISON TOBAR VALLEJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y T.P. No. 161.779 del C.S.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00154-00

de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

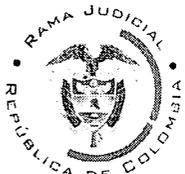
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali <u>08-AGOSTO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

⁴ Folio 12.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 566

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **994000000004** con vigencia desde el 28 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2017, constituida por la entidad demandada en mención, con las aseguradoras anteriormente citadas.

No obstante, se advierte que, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía en mención, se hace necesario que el llamante dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que indique con precisión el representante legal de la aseguradora llamada, por tratarse de una persona jurídica.

Así mismo, resulta necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, documento idóneo para soportar la información requerida por el Juzgado, así como el domicilio actual para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada en precedencia.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folios 1-9, Cdno. No. 3.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGOSTO-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES:

El **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**, a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, junto con la contestación de la demanda, allegó en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a fin de que concurra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **45-03-101006274** con vigencia desde el 06 de julio de 2015 al 28 de febrero de 2016, constituida por la entidad demandada en mención, con las aseguradoras anteriormente citadas.

No obstante, se advierte que, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía en mención, se hace necesario que el llamante dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que indique con precisión el representante legal de la aseguradora llamada, por tratarse de una persona jurídica.

Así mismo, resulta necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, documento idóneo para soportar la información requerida por el Juzgado, así como el domicilio actual para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada en precedencia.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folios 1-9, Cdo. No. 2.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane las falencias indicadas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

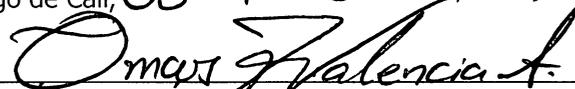
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **071**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **08-AGOSTO-2019**



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS GIRALDO OSPINA
ACCIONADA	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00116-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 373 del 05 de junio de 2019¹.

En la misma medida, estudiará la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En principio, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 373 del 05 de junio de 2019, por medio del cual se inadmitió el medio de control de la referencia.

Al respecto, se tiene que la providencia recurrida fue notificada a la parte interesada mediante Estado Electrónico No. 051, con envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el 06 de junio del año en curso².

Con posterioridad, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto en mención, el 14 de junio de 2019³.

No obstante lo anterior, dentro de la ejecutoria del auto en cita, la parte actora guardó silencio conforme se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 25 del expediente.

Para resolver, se tiene que de acuerdo con la constancia secretarial que obra a folio 25 y a lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 242 y 306 ibídem, el término para interponer y sustentar el recurso de reposición conforme el artículo 318 del C.G.P., es de tres días, mismo que venció el 11 de junio de 2019. Siendo ello así, es del caso rechazar el recurso interpuesto, por extemporáneo.

Resuelto lo anterior, pasa el Juzgado a pronunciarse frente a la admisión o no del medio de control de la referencia.

¹ Folios 24.

² Folios 21 a 23.

³ Folio 24.

En ese sentido, se advierte que en el auto inadmisorio se concedió un término de diez (10) días al extremo activo para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada⁴.

No obstante lo anterior, el extremo activo guardó silencio⁵.

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

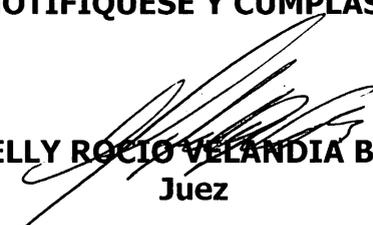
PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 373 del 05 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **CARLOS GIRALDO OSPINA**, contra **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 08-AGO-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario

⁴ Folios 21 a 22.

⁵ Ver constancia visible a folio 25.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARMANDO ANTONIO ÁVILA GONZALEZ Y OTROS.
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00073-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispuso que el demandante puede desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Para resolver, se encuentra que el poder otorgado por los señores **Armando Ortiz Avila, Héctor Eugenio Jiménez Álvarez y José Nelson Zambrano Castañeda** a la profesional del derecho doctora, confieren los siguientes mandos: *"Mi apoderada queda facultada para accionar, formular las pretensiones pertinentes en derecho, estimar perjuicios morales y materiales, recibir, **desistir**, transigir, conciliar, sustituir"*².

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin

¹ Folios 9, 10 y 11.

² Folio 1.

al proceso; sumado a que a la fecha no se ha notificado a la parte demandada de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hay lugar a dicha condena, en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que el desistimiento presentado por la parte actora, se realizó con el fin de "evitar un desgaste innecesario en la justicia", dada la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, posterior a la presentación del medio de control de la referencia (19 de marzo de 2019), en la que se señalaron las únicas partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76001-33-33-009-2019-00073-00, en donde aparece como demandantes los señores **ARMANDO ORTIZ AVILA, HÉCTOR EUGENIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ y JOSÉ NELSON ZAMBRANO CASTAÑEDA** y como demandada la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

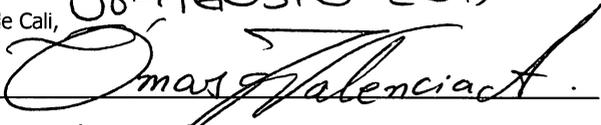
TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>071</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGOSTO-2019</u></p> <p> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 503

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO REYES Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE EPS
LLAMADOS EN GARANTÍA	-ALLIANZ SEGUROS S.A. -PREVISORA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00244-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a fijar fecha para la continuación de audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que durante la audiencia inicial que tuvo lugar el día 11 de junio de 2019, se requirió a las **Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE EPS**, para que indicara de manera precisa bajo que figura jurídica se solicitaba la vinculación del Municipio de Santiago de Cali, con la advertencia de que si tal información no era allegada se entendería desistida dicha solicitud.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que dicho requerimiento no fue atendido por dicha entidad, por lo que se entenderá desistido.

De otro lado, se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la continuación de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como desistida la solicitud de vinculación presentada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE EPS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la continuación de **AUDIENCIA INICIAL**, el **6 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo en la Sala No. **11**, del piso **5** de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación
en el Estado Electrónico No. 091. Se envió
mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Santiago de Cali,

08-AGO-2019
Omar Valencia A
OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 504

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SAIDA VENTE GRANJA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00091-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de las **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**.

SEGUNDO. Los llamamientos en garantía formulados por el extremo pasivo, se tramitarán en cuadernos separados.

TERCERO. Las excepciones formuladas por la entidad demandada se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **JORGE GERMAN PUENTE CORAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.076 y Tarjeta Profesional No. 161.994 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL RÁUL OREJUELA BUENO-PALMIRA**, en los términos del poder allegado a este proceso².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

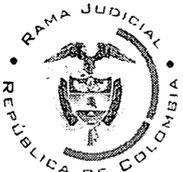

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>CAI</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u>  OMAR JESÚS VALÉNCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 243, Cno. Ppal.

² Folios 239-242, Cno. Ppal.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 507

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA VARON GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00138-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada y la vinculada; a saber, el **Municipio de Santiago de Cali** y **EMCALI EICE ESP**, respectivamente.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memoriales obrantes en el expediente, la parte demandada y la vinculada; a saber, el **Municipio de Santiago de Cali**¹ y **EMCALI EICE ESP**,² interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 086 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispuso:

"Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que actualmente se encuentra vigente el Código General del Proceso, es dable aplicar el artículo 322 de la normatividad en cita, por remisión expresa, en lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la providencia emanada por este Estrado Judicial.

En consecuencia, se tiene que dicha preceptiva establece que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia, las partes que así lo consideren, pueden formular recurso de apelación, a fin de controvertir la misma.

¹ Folios 335-342.

² Folios 343-346.

Por lo anterior, y como quiera que el recurso de apelación presentado por el **Municipio de Santiago de Cali** fue interpuesto oportunamente, así como sustentado; y la vinculada **EMCALI EICE ESP** lo propuso de manera extemporánea, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, contra la sentencia No. 086 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de **EMCALI EICE ESP**, contra la sentencia No. 086 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del Código General del Proceso..

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase original del presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>091</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-AGO-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--